

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00418-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR ALFONSO RAYO CASTRO** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. 2273 320183294

1.1.- La suma de \$350.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporado en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré sin número de fecha 30 de julio de 2010.

2.1.- La suma de \$49.446.901.00 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporado en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria 50C-1578027, 50C-1591563 y 50C-1591564. Oficiase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00458-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del demandante JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ TOVAR en contra del auto proferido por esta sede judicial el 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso “denegar el mandamiento de pago solicitado” dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 28 de septiembre de 2021 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no es cierto, que la aseguradora haya objetado la reclamación que el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ TOVAR realizó para solicitar el pago de dicha indemnización; ya que, el siniestro reclamado ante ésta por el Asegurado se estructuró el 31 de julio de 2019 y fue declarado mediante Dictamen de Calificación de Invalidez número 3469750 del 20 de agosto de 2019. Por lo que es más que evidente, que para las fechas citadas (enero 2 de 2018 y octubre 20 de 2017) por la señora Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D. C.; no se había presentado ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., la Reclamación no atendida por la misma, respecto de la cual se pretende que se libre el mandamiento de pago, además, le correspondía a la ASEGURADORA dar respuesta concreta, ponderada, razonada y seria a la RECLAMACIÓN INICIAL presentada ante la misma bajo el número 121742; a más tardar el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), o en el peor de los casos, conforme a lo previsto en el Artículo 1080 del Código de Comercio, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve, a la complementaria radicada el pasado 25 de octubre de 2019 bajo el número 122195. So pena de ser sancionados conforme a lo previsto en los Artículos 209 al 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 28 de septiembre de 2021 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no es cierto, que la aseguradora haya objetado la reclamación que el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ TOVAR realizó para solicitar el pago de dicha indemnización; ya que, el siniestro reclamado ante ésta por el Asegurado se estructuró el 31 de julio de 2019 y fue declarado mediante Dictamen de Calificación de Invalidez número 3469750 del 20 de agosto de 2019. Por lo que es más que evidente, que para las fechas citadas (enero 2 de 2018 y octubre 20 de 2017) no se había presentado ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., la Reclamación no atendida por la misma, respecto de la cual se pretende que se libre el mandamiento de pago, además, le correspondía a la aseguradora dar respuesta concreta, ponderada, razonada y seria a la reclamación inicial presentada ante la misma bajo el número 121742; a más tardar el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), o en el peor de los casos, conforme a lo previsto en el Artículo 1080 del Código de Comercio, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve, a la complementaria radicada el pasado 25 de octubre de 2019 bajo el número 122195. So pena de ser sancionados conforme a lo previsto en los Artículos 209 al 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por la Superintendencia Financiera de Colombia. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se mantenga la decisión inicialmente surtida.

De allí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien pude evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo

con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de considerar que la póliza aportada como base del recaudo no cumplía con las condiciones legalmente establecidas para ser librada – Art. 1053 del C. de Co, como título valor, pues según su juicio la aseguradora no objetó en ningún momento la reclamación realizada y por contera debe asumir las consecuencias legales de dicho proceder; no obstante lo anterior, y sin mayor consideración debe decirse que su pretensión no se encuentra llamada a ser atendida, pues como bien puede evidenciarse, milita en el expediente la evidencia concreta que permite inferir que la aseguradora si objetó la reclamación realizada al punto que en el escrito aportado por el propio extremo demandante de fecha 11 de octubre de 2020 se infiere una reconsideración a dicha determinación, lo cual permite concluir que no se dan los presupuestos legales para atender satisfactoriamente su pretensión.

Téngase en cuenta además que según el contenido literal de la norma *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos”*: 3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada*” condición en el presente asunto, se itera, no puede declararse satisfecha, pues como lo revelan las pruebas aportadas, se observa que la aseguradora si objetó la reclamación efectuada por el interesado el 20 de octubre de 2017, lo cual le resta mérito al título aportado como soporte de la acción.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la actuación surtida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00596-00

Se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el numeral 4° del auto proferido por esta sede judicial el 29 de noviembre de 2021 conforme con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00674-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 27 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 27 de enero de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta, respecto al primer requisito que el despacho declaró ausente, fue ejecutado conforme al aplicativo POWERED BY NOOVA VERSIÓN 5.0.20.34 IP 181.49.30.116 y por correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021, en ese sentido, los títulos valores fueron radicados así: a) Factura No. 6079 enviada 04/10/2021 por medio del aplicativo POWERED BY NOOVA al correo de facturacion.concay@concay.com y su estado es aceptada “documento supero días máximos configurados (10) para pronunciamiento del cliente”; b) De la misma manera, la factura No. 6079 El DEMANDANTE el 4 de octubre de 2021 envió al correo de CONCAY SA facturacion.Concay@concaysa.com la factura electrónica de venta “...SOPORTE FACTURA No. 6079 – 800078011-9” y recibiendo respuesta de acuse de recibido el mismo día, mes y año, por quien según correo es MILENA PRADA “(...) Confirmando recepción y será asignada al área encargada para su gestión. Mil gracias; c) Factura No. 6082 enviada 09/10/2021 por medio del aplicativo POWERED BY NOOVA al correo de facturacion.concay@concay.com y su estado es aceptada “documento supero días máximos configurados (10) para pronunciamiento del cliente”; d) De la misma manera, la factura No. 6082 El DEMANDANTE el 9 de octubre de 2021 envió al correo de CONCAY SA facturacion.Concay@concaysa.com la factura electrónica de venta “...SOPORTE FACTURA No. 6082 – 800078011-9” y recibiendo respuesta de acuse de recibido el 11 de octubre de 2021, por quien según correo es MILENA PRADA “(...) Confirmando recepción y será asignada al área encargada para su gestión. Mil gracias (...)”.

De igual forma en lo que respecta al cumplimiento de la aceptación, el Honorable Despacho no tuvo de la misma manera en cuenta los correos de

radicación que confirman la recepción de las facturas electrónicas de venta 6079 y 6082, lo anterior, no es otra cosa que, su aceptación expresa por parte de la parte pasiva y su total conocimiento del contenido de los títulos base de recaudo.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 27 de enero de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no se tuvo en cuenta, respecto al primer requisito que el despacho declaró ausente, que el mismo fue ejecutado conforme al aplicativo POWERED BY NOOVA VERSIÓN 5.0.20.34 IP 181.49.30.116 por correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021, en ese sentido, los títulos valores fueron radicados así: a) Factura No. 6079 enviada 04/10/2021 por medio del aplicativo POWERED BY NOOVA al correo de facturacion.concay@concay.com y su estado es aceptada “documento supero días máximos configurados (10) para pronunciamiento del cliente”; b) De la misma manera, la factura No. 6079 El DEMANDANTE el 4 de octubre de 2021 envió al correo de CONCAY SA facturacion.Concay@concaysa.com la factura electrónica de venta “...SOPORTE FACTURA No. 6079 – 800078011-9” y recibiendo respuesta de acuse de recibido el mismo día, mes y año, por quien según correo es MILENA PRADA “(...) Confirmando recepción y será asignada al área encargada para su gestión. Mil gracias; c) Factura No. 6082 enviada 09/10/2021 por medio del aplicativo POWERED BY NOOVA al correo de facturacion.concay@concay.com y su estado es aceptada “documento supero días máximos configurados (10) para pronunciamiento del cliente”; d) De la misma manera, la factura No. 6082 El DEMANDANTE el 9 de octubre de 2021 envió al correo de CONCAY SA facturacion.Concay@concaysa.com la factura electrónica de venta “...SOPORTE FACTURA No. 6082 – 800078011-9” y recibiendo respuesta de acuse de recibido el 11 de octubre de 2021, por quien según correo es MILENA PRADA “(...) Confirmando recepción y será asignada al área encargada para su gestión. Mil gracias (...)”. De igual forma en lo que respecta al cumplimiento de la aceptación, el Honorable Despacho no tuvo de la misma manera en cuenta los correos de radicación que confirman la recepción de las facturas electrónicas de venta 6079 y 6082, lo anterior, no es otra cosa que, su aceptación expresa por parte de la parte pasiva y su total conocimiento del contenido

De allí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión

censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien pude evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de la negativa que mantuvo el despacho, respecto de librar mandamiento de pago sobre las facturas electrónicas No. 6079 y No. 6082 aportadas como soporte de la acción. lo anterior considerando que no se cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo advertía omitió incorporar *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. De igual manera tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a *“la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”*, cuyo contenido literal dispone *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

De ahí que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su creación, pues como bien puede evidenciarse las “facturas electrónicas” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, máxime si se toma en cuenta que según lo demostrado, las facturas no fueron expresamente aceptadas por su contraparte o adquirente del servicio y por tanto, se debieron acreditar las exigencias previstas para el caso de la aceptación tácita.

Hermenéutica que se acompasa con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien, en proveído de 29 de junio de 2021, cuya magistrada es la Dra. María Patricia Cruz Miranda, expuso la siguiente situación:

“En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 20201 -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1º del artículo

1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 20162 prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último deberá enviarla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”. También dispone que la representación gráfica de la factura “contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 20153, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 20204 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así: “1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional 1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN 1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general 1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa 1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN 1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general 1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa 2. Endoso electrónico 2.1. Endoso en propiedad 2.1.1. Endoso con responsabilidad 2.1.2. Endoso sin responsabilidad 2.2. Endoso en garantía 2.3. Endoso en procuración 2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria 2.5. Cancelación del endoso electrónico 3. Aval 4. Mandato 4.1. Por documento 4.1.1. General 4.1.2. Limitado 4.2. Por tiempo 4.2.1. Limitado 4.2.2. Ilimitado 4.3. Terminación del mandato 5. Informe para el pago 6. Pago de la factura

electrónica de venta como título valor 6.1. Total 6.2. Parcial 7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor 8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIÁN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.” Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--